

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD

TICMIND CONSULTING, S.L.U.



TÍTULO PRIMERO. DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO. - Con la denominación de "TICMIND CONSULTING, S.L.", se constituye una Compañía Mercantil de Responsabilidad Limitada, la cual se registrará por sus propios Estatutos, por le Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La Sociedad tiene por objeto el mantenimiento, reparación, compra, venta, importación, exportación, distribución y comercialización de toda clase de equipos informáticos y desarrollo y aplicaciones de equipos y programas informáticos y desarrollo y aplicaciones de equipos y programas informáticos. El asesoramiento, gestión y consulta en el área de la informática y telecomunicaciones. Análisis de empresas, colaboraciones, técnicas de software y hardware. Aplicación y enseñanza sobre aplicaciones informáticas. Asesoramiento en materia de aplicación estratégica y operativa; contabilidad financiera y de gestión; organización de medios humanos y materiales. Realización de estudios e informes empresariales. La formación y orientación de servicios en Internet y otras redes. A consultoría y asesoramiento en informática y telecomunicaciones. Diseño de páginas web. Apertura de portales. La creación, diseño y desarrollo de aplicaciones informáticas. La publicidad, comunicación y marketing online. La distribución y comercialización de todo tipo de Software, Hardware y desarrollos y paquetes informáticos. La distribución y comercialización de servicios y productos de telecomunicaciones de voz y datos.

Dichas actividades podrán ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades de idéntico o análogo objeto.

Si las disposiciones legales exigieran para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social alguna titulación o autorización administrativa, o la inscripción en algún Registro Público, dichas actividades habrán de realizarse por persona que ostente la requerida titulación y, en su caso, no podrán iniciarse hasta que se hayan cumplido los requisitos legales antes exigidos.

ARTÍCULO TERCERO. – La Sociedad tiene su domicilio en 28023-Madrid, Calle Basauri 6, Edificio Duero, Planta 2.

Podrán establecerse por el Órgano administrativo en España o en el Extranjero sucursales, Agencias o Delegaciones, con los requisitos fijados por las leyes.

ARTÍCULO CUARTO. – La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

TÍTULO SEGUNDO. – DEL CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO QUINTO. – El capital social de la Compañía es de TRES MIL EUROS (€ 3.000), dividido en TRESCIENTAS PARTICIPACIONES de DIEZ EUROS de valor nominal cada una de ellas, iguales, acumulables e indivisibles y numeradas del 1 al 300, ambos inclusive.

El capital social podrá ser ampliado o reducido, de conformidad con las disposiciones legales.

En las ampliaciones de capital con emisión de nuevas participaciones, cada socio tendrá derecho a suscribir una parte proporcional a las participaciones que ya posea. Las nuevas participaciones que no sean suscritas por los socios, podrán ser ofrecidas a terceras personas.

El adquirente de participaciones sociales deberá comunicar al Órgano administrativo su adquisición, por escrito y en el plazo máximo de quince días, con indicación del nombre, apellidos, estado civil, domicilio y nacionalidad del adquirente.

Por la sociedad y a cargo del Órgano administrativo se llevará un Libro de Socios, donde se consignarán los derechos de propiedad y cualesquiera derechos reales constituidos sobre las participaciones sociales.

ARTÍCULO SEXTO.– LIMITACIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES.

A) INTERVIVOS

Cualquier socio que se proponga transmitir por título de compraventa participaciones a un no socio, deberá comunicarlo por escrito al Órgano administrativo, con expresión del número de participaciones que se propone transmitir, la identidad del adquirente, el precio y demás circunstancias de la transmisión.

El Órgano administrativo comunicará, en el plazo de cinco días, y por correo certificado con acuse de recibo, el citado propósito a los demás socios, al domicilio consignado para notificaciones.

Los citados socios podrán adquirir las participaciones ofrecidas, por el precio y demás condiciones ofrecidas para la transmisión, en los quince días siguientes a tal recepción. Si varios quisieran hacer uso de tal derecho, lo harán a prorrata de las participaciones de que son titulares. En todo caso, el socio transmitente no podrá ser compelido a transmitir solo una parte de las participaciones ofrecidas.

Transcurrido el citado plazo sin haber sido adquiridas las participaciones ofrecidas, el socio podrá transmitir sus participaciones a la persona indicada en la notificación y en las condiciones ofrecidas, pues, en otro caso, habrá de volverse a realizar ofrecimiento, en la forma expresada. Dicha transmisión habrá de efectuarse en los tres meses siguientes, pues, en otro caso, habrá de iniciarse el proceso.

Queda excluida de esta regulación la transmisión hecha a cónyuge, ascendiente o descendiente, así como la realizada a título distinto de compraventa.

B) MORTIS CAUSA

En caso de fallecimiento del socio, corresponderá a su sucesor, bien sea a título universal o particular, sin que exista derecho alguno de preferente adquisición a favor de los demás socios.

C) VENTA FORZOSA

Se estará a lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

D) REGLA GENERAL

Las transmisiones que no se ajusten a lo prevenido en este artículo no producirán efecto alguno frente a la sociedad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – En los casos de copropiedad, usufructo, embargo y prenda de participaciones, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

TÍTULO TERCERO. – DE LOS ÓRGANOS SOCIALES

ARTÍCULO OCTAVO. – La Sociedad estará regida por la Junta General y gestionada y representada por un Órgano administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. – La Junta General se reunirá, preceptivamente, al menos una vez en cada año natural, y dentro del primer semestre a los efectos de examinar y, en su caso, aprobar el balance, cuenta de pérdidas y ganancias y la distribución de beneficios, en su caso.

Con carácter extraordinario, la Junta se reunirá cuando así lo estime conveniente el Órgano de administración (y, en su caso, los liquidadores), de propia iniciativa o cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar; en este último caso,

la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro del mes siguiente a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La convocatoria se hará por el Órgano de administración (y, en su caso, los liquidadores), por medio de carta certificada y con acuse de recibo, al domicilio fijado a tal fin por el socio (y que deberá constar en el Libro de Socios). Tratándose de socios residentes en el extranjero, solo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Entre la fecha de convocatoria y la fecha prevista para la reunión, deberá existir un plazo de, al menos, quince días, que se computará a partir de la fecha en que se hubiere remitido la carta de convocando la Junta al último de los socios.

En la convocatoria se expresará, con la debida claridad, el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día en el que figuren los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

La Junta se entenderá válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

La Junta será presidida por, según lo casos, el Administrador único, el Administrador solidario o mancomunado de mayor edad, o el Presidente del Consejo de Administración (salvo que la Junta designe para tal cargo a otra persona), quien dirigirá los debates, dando la palabra a los asistentes, quienes podrán hacer las propuestas que estimen pertinentes. El Presidente determinará los asuntos a someter a votación y dirigirá ésta.

Los acuerdos, en especial los que decidan sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad, se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, - y sin computar los votos en blanco-, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Para el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, el menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

En todo caso queda a salvo lo dispuesto en los artículos 223 y 236 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Cada participación da derecho a un voto.

Por el Secretario se levantará Acta de lo acordado, debiéndose redactar y aprobar el Acta en la forma legalmente prevista.

De los acuerdos de la Junta se llevará un libro de Actas, cuya custodia, conservación, expedición de certificaciones y demás extremos se regirán por lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.– La dirección, gestión y representación de la Compañía se encomienda al Órgano de administración, que podrá consistir, a elección de la Junta General, en un Administrador único, varios Administradores que actúen solidaria o conjuntamente, en número que determine la Junta con un mínimo de dos y máximo de siete, o a un Consejo de Administración, compuesto por el número de miembros que igualmente fije la Junta General, con un mínimo de tres y máximo de siete.

En caso de dos administradores mancomunados éstos actuarán conjuntamente, y si el número de los mismos fuera superior a dos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos cualesquiera de ellos.

ARTÍCULO ONCE.– La Junta General designará la persona o personas que formen parte del Órgano de administración, que pueden ser o no socios.

Los Administradores ejercerán su cargo por tiempo indefinido, pudiendo ser reelegidos indefinidas veces.

Los Administradores, que pueden no ser socios, han de tener plena capacidad jurídica, no pudiendo ejercer cargos sociales quienes se hallen incurso en causa de incapacidad, inhabilidad o incompatibilidad, y en particular, en la Ley 5/2006 de 10 de abril y Ley 14/1995 de 21 de abril, ésta de la Comunidad de Madrid.

El cargo de Administrador será retribuido. La retribución consistirá en una cantidad fija, de acuerdo con la actividad que desarrolle en la entidad. Dicha retribución será fijada, para cada ejercicio, por acuerdo de la Junta General.

Los Administradores podrán ser destituidos, en cualquier tiempo, por la Junta General, aunque tal asunto no esté en el orden del día.

ARTÍCULO DOCE. – Cuando la administración y representación de las Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, serán de aplicación a este órgano las siguientes normas:

El Consejo de Administración estará integrado por tres miembros como mínimo y siete como máximo, elegidos por la Junta General.

El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario y, en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubieran sido hechos por la Junta al tiempo de elección de los Consejeros u ocuparan tales cargos al tiempo de la reelección.

El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en este último caso tendrán voz pero no voto.

El Consejo de Administración se reunirá, al menos una vez cada año. También se reunirá cuando lo disponga su Presidente o el que haga sus veces o lo pidan administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo quienes podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de ocho días de la fecha de la reunión.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, el número de Consejeros previsto en estos estatutos, siempre que alcancen, como mínimo, la mayoría de los vocales.

La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

No será necesaria previa convocatoria cuando, hallándose presentes todos los Consejeros, decidan por unanimidad celebrar la reunión.

Salvo los acuerdos en que la Ley exige mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

El Presidente del Consejo de Administración o, en su caso, el Vicepresidente, dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra primero, a los que la hayan solicitado por escrito y, después, a los que la pidan verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de esa preferencia.

Cada uno de los puntos del orden del día, será objeto de votación por separado.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario, o por el Vicepresidente y el Vicesecretario, en su caso.

Las certificaciones de las Actas serán libradas por el Secretario del Consejo de Administración o, en su caso, por el Vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.

La ejecución de los acuerdos corresponde al Presidente del Consejo o al Consejero o Consejeros en quienes el Consejo delegue, con identificación de su régimen de actuación.

El Consejo podrá designar de su seno uno o más Consejeros-Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 245 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO TRECE.– Corresponderá al Órgano administrativo la gestión, representación, dirección y administración de la sociedad y de gestión de su patrimonio, salvo las facultades reservadas por ley a la Junta General. Podrá, en consecuencia, y sin más salvedad que las indicadas, realizar toda clase de actos y contratos, de cualquiera que sea su naturaleza, los cuales vincularán y obligarán a la Sociedad.

A título aclarativo, y sin que esta enumeración tenga carácter exhaustivo o limitativo, corresponden al Órgano administrativo las siguientes facultades:

1. Llevar la dirección suprema de la Sociedad, en todos los asuntos de interés de la misma.
2. Ejecutar los acuerdos de los demás órganos sociales.
3. Llevar la firma social, representando a la Sociedad, en juicio y fuera de él, ante cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, aun en aquellos actos de ejecución de acuerdos de la Junta General.
4. Nombrar el personal directivo, técnico, administrativo o subalterno al servicio de la Sociedad, así como las retribuciones y demás condiciones de trabajo, al igual que la separación o despido de los mismos, y, en general, las más amplias facultades dentro del ámbito laboral o empresarial.
5. Celebrar toda clase de actos y contratos, ya sean civiles o mercantiles, y muy especialmente, adquirir, poseer, administrar, disponer, enajenar y gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, incluso cesiones, arrendamientos financieros -leasing-, hipotecas y prendas, y, en general, cualquier acto o contrato que se considere necesario para lograr el objeto social.
6. Realizar en nombre y por cuenta de la Sociedad, toda clase de pagos y cobros, llevando la contabilidad y libros de la Sociedad, y encargándose de toda gestión económica y financiera de la Sociedad, así como de todo tipo de inversiones.
7. Celebrar, sin limitación ninguna, en nombre de la Sociedad, toda clase de actos bancarios o económico-financieros, incluso con entidades que estatutariamente exigen autorización expresa para contratar con ellas y, en particular, realizar depósitos en cualquier plazo y condición, abrir cuentas corrientes, a la vista o a plazo, disponer de los saldos de las mismas, solicitar y obtener préstamos, con o sin garantía, a cualquier plazo y en cualquier condición, así en España o en el extranjero, realizar avales, incluso en garantía de deudas de tercero así como cancelarlos en su día, y librar, girar, descontar, endosar, transmitir, aceptar, negociar y cobrar letras de cambio, cheques y demás documentos mercantiles.

8. Formar el Balance e Inventario anuales, Cuenta de pérdidas y ganancias, propuesta sobre la distribución de beneficios y Memoria explicativa, para su discusión y aprobación, en su caso, por la Junta General.

Los socios tendrán derecho a examinar tales cuentas y balance quince días naturales antes de la celebración de la Junta General.

9. Ejecutar todo tipo de actos procesales en nombre de la Sociedad ante cualquier órgano Jurisdiccional, tanto como parte activa o pasiva, formulando demandas, contestaciones, contravenciones, allanamientos, desistimientos, proponiendo y practicando pruebas, realizando confesiones o absolviendo posiciones, así como formular toda clase de recursos, ya tales fines, nombrar Abogados, procuradores y demás Profesionales, cuya intervención sea necesaria o conveniente para defender los intereses sociales.
10. Transigir y nombrar árbitros y amigables componedores, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente al tiempo de hacerse tal nombramiento.
11. Otorgar poderes generales o especiales, a favor de cualquier persona, física o jurídica, nacional o extranjera, para que ejercite las facultades de los administradores, salvo las que por Ley sean indelegables.
12. Tomar parte en toda clase de concursos o subastas, ya sean del Estado, Provincia o Municipio o Comunidades Autónomas o de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, haciendo todo tipo de ofertas, propuestas o proposiciones, depositar las fianzas, provisionales o definitivas, que en su caso se exigieran, hacer pujas y contraofertas, realizar las consignaciones procedentes, realizar toda clase de suministros y retirar depósitos o realizar pagos y cobros, aun de la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda u organismos análogos de las demás administraciones públicas.
13. Formar parte, como socio, de otras Sociedades o personas jurídicas, siempre que su objeto sea análogo al de la Sociedad, de conformidad con las disposiciones vigentes, bien en el momento constitutivo, bien en un momento posterior.

CAPÍTULO CUARTO. – EJERCICIO ECONÓMICO Y BENEFICIO

ARTÍCULO CATORCE.– El ejercicio económico de la sociedad será anual, comenzando el uno de Enero y terminando el treinta y uno de Diciembre. Por excepción, el primero comenzará el día que den comienzo las operaciones sociales.

ARTÍCULO QUINCE.– En cuanto a lo referente a cuentas anuales, se estará a lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO DIECISÉIS.– No podrá procederse al reparto de dividendos en tanto el patrimonio social no exceda de la cifra del capital social más la reserva legal existente, en su caso.

CAPÍTULO QUINTO. – TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN.

ARTÍCULO DIECISIETE.– La transformación, fusión y escisión se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/2009 de 3 de abril y demás normas que sean de aplicación.

CAPÍTULO SEXTO. - DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO DIECIOCHO. – La Sociedad se disolverá en los casos fijados por la Ley.

En caso de disolución y, salvo acuerdo en contrario de la Junta General, la liquidación quedará a cargo de los administradores, los cuales, en su condición de liquidadores, practicarán la liquidación y división de acuerdo con lo acordado por la Junta General o, en su defecto, pro las disposiciones legales. Si el número de administradores fuera par, se designará por la Junta General el liquidador.

Los liquidadores tendrán todas las facultades inherentes a su función de liquidación, de conformidad con el Código de Comercio y el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El reparto del haber líquido, una vez satisfechas las deudas sociales, podrá hacerse en metálico o in natura, salvo que otra cosa acuerde la Junta General.

ARTÍCULO DIECINUEVE.– Todas las cuestiones que durante la vigencia de la Sociedad se susciten entre ésta y los socios, o entre éstos como tales, serán sometidas a la decisión de árbitros de equidad, en número de tres, designados uno por parte y el tercero de común acuerdo, con arreglo a las normas reguladoras del arbitraje. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la Ley.

Si hubiera de acudir a cualquier órgano jurisdiccional, los socios se someten expresamente a la competencia de los Juzgados y Tribunales que lo sean en el lugar del domicilio social, salvo que por disposición legal no sea admisible la sumisión a otro fuero que no sea el competente.